

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 85^o período de sesiones,
12 a 16 de agosto de 2019****Opinión núm. 53/2019, relativa a Melike Göksan y Mehmet Fatih
Göksan (Turquía)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 15 de mayo de 2019 al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Melike Göksan y Mehmet Fatih Göksan. El Gobierno respondió a la comunicación el 15 de julio de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Melike Göksan es nacional de Turquía, nacida en 1990. Es jueza en uno de los tribunales penales superiores de Adana (Turquía). Mehmet Fatih Göksan es nacional de Turquía, nacido en 1990. También es juez en uno de los tribunales penales superiores de esa ciudad. Tras su primera detención, fue suspendido de sus funciones oficiales. Melike Göksan y Mehmet Fatih Göksan están casados.

a) Contexto

5. La fuente explica que, inmediatamente después del intento de golpe de Estado, en julio de 2016, fueron destituidos más de 4.200 jueces y fiscales mediante órdenes ejecutivas del Consejo Superior de Jueces y Fiscales¹. En virtud de otra orden de ese Consejo, en octubre de 2016 fueron destituidos 189 jueces y fiscales. Después de ello, la Fiscalía de Ankara emitió una orden, de fecha 13 de octubre de 2016, para detener y recluir a esos 189 jueces y fiscales por su presunta pertenencia a un grupo terrorista armado (Organización Terrorista Fethullah (FETÖ)).

b) Detención y privación de libertad

6. Según la fuente, el 14 de octubre de 2016, aproximadamente a las 2.00 horas, tras un registro domiciliario en Adana, la Sra. Göksan fue detenida en su apartamento por las fuerzas policiales en cumplimiento de una orden de detención. Ese mismo día, de conformidad con una sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Paz de Adana, la Sra. Göksan fue trasladada a la prisión de Tarsus.

7. Por lo que respecta al Sr. Göksan, la fuente informa de que fue detenido por primera vez el 19 de julio de 2016. Fue puesto en libertad al día siguiente, pero con orden de que se presentara en comisaría una vez por semana. El 5 de septiembre de ese año, aproximadamente a las 9.00 horas, fue detenido por segunda vez cuando regresaba a su casa en automóvil. Ese mismo día, se dictó una sentencia para su internamiento. Fue trasladado inmediatamente a la prisión de Osmaniye. Las causas relativas al Sr. y la Sra. Göksan se acumularon en una etapa posterior.

8. La fuente explica que, tras la detención, el único motivo comunicado al Sr. y la Sra. Göksan respecto a su privación de libertad fue el hecho de que fueran miembros de la FETÖ.

9. La fuente señala que la detención y privación de libertad de los jueces se regulan específicamente en el artículo 88 de la Ley núm. 2802 de Turquía. No obstante, las autoridades sostuvieron que, en calidad de miembros de una organización terrorista, el Sr. y la Sra. Göksan cometían, en todo momento, un delito grave y, en consecuencia, se encontraban en flagrante delito al momento de su detención. La fuente impugna la legalidad de la detención.

10. La fuente afirma también que, en contravención con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley núm. 2802 de Turquía, el Sr. y la Sra. Göksan no tuvieron oportunidad de responder a las acusaciones formuladas en su contra. Además, contrario al artículo 85 de la Ley, el Segundo Tribunal de Paz de Adana no tenía competencia para juzgar la detención y privación de libertad de un juez y, por consiguiente, la detención y el internamiento del Sr. y la Sra. Göksan son ilegales y arbitrarios. La fuente sostiene además que no se les informó sobre los cargos que pesaban sobre ellos en un plazo de cinco días, conforme con lo exigido en el artículo 89 de dicha Ley. En cambio, el escrito de acusación contra el Sr. y

¹ La fuente se remite al informe titulado *Report on the impact of the state of emergency on human rights in Turkey, including an update on the South-East*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (marzo de 2018), párr. 8.

la Sra. Göksan fue finalizado por el fiscal únicamente el 18 de julio de 2017, más de nueve meses después de su detención.

11. La fuente explica que, en gran parte del escrito de acusación, no hay nada que detalle los cargos que pesan sobre el Sr. y la Sra. Göksan. El fiscal se refiere únicamente a una hoja Excel, a la cual ellos no tuvieron acceso, que contiene una lista de los usuarios de la aplicación de mensajería ByLock, en la que presuntamente se señala que los números telefónicos del Sr. y la Sra. Göksan estaban vinculados a una cuenta ByLock. En la inculpación formal se indicó asimismo que, salvo la presunta asociación de los números telefónicos del Sr. y la Sra. Göksan con una cuenta ByLock, no se detectó ningún mensaje o correo electrónico enviados o recibidos por ellos a través de la aplicación citada. Por lo tanto, según la fuente, no hay pruebas que demuestren cómo el pretendido uso de dicha aplicación podría equipararse a un acto delictivo. Además, la fuente precisa que ambos negaron haber utilizado ese tipo de aplicación.

12. Según la fuente, en el escrito de acusación se hace referencia a dos testigos que supuestamente recuerdan al Sr. y la Sra. Göksan de la época en que estudiaban en la universidad, durante el período 2008-2012, y también de cuando eran jueces y fiscales en prácticas, en 2014.

13. Con base en las declaraciones de esos testigos, la Sra. Göksan fue acusada formalmente de los actos siguientes: a) utilizar la aplicación ByLock; b) vivir en residencias para estudiantes del grupo Fethullah Gülen cuando estudiaba en la universidad (2008-2012); c) supervisar una de las residencias para estudiantes del grupo Gülen cuando estudiaba en la universidad (2008-2012); d) ocuparse de más de una de las residencias para estudiantes del grupo Gülen cuando estudiaba en la universidad (2008-2012); e) supervisar a los miembros de dicho grupo en la facultad cuando estudiaba en la universidad (2008-2012); f) ocuparse de las residencias para estudiantes del grupo Gülen y de sus miembros en la facultad cuando estudiaba en la universidad (2008-2012); f) ser la persona elegida al comité responsable de la preparación del anuario durante sus prácticas para ser jueza y fiscal (2014); y g) ejercer funciones ejecutivas en el grupo Gülen cuando estudiaba en la universidad (2008-2012) y durante sus prácticas para ser jueza y fiscal (2014).

14. Por lo que respecta al Sr. Göksan, la fuente señala los cargos formulados en su contra siguientes: a) utilizar la aplicación ByLock; b) estar presente en las reuniones celebradas en las residencias para estudiantes del grupo Gülen conocidas como “sohbet” (2008-2012); y c) vivir en las residencias del grupo Gülen para candidatos a jueces y fiscales durante su preparación para el examen y la oposición para ser juez y fiscal (2013).

15. La fuente señala que la presunta participación del Sr. y la Sra. Göksan en el grupo Gülen se remonta a la época en que estudiaban en la universidad o realizaban sus prácticas. Todos esos acontecimientos ocurrieron antes de 2015, esto es, antes de que se clasificara al grupo Gülen como una organización terrorista.

16. Además, la fuente afirma que el testigo que alegaba que el Sr. Göksan había participado en las reuniones (“sohbet”) de las residencias para estudiantes del grupo Gülen mencionó que todos los hombres en sus clases en la facultad de derecho participaban en esas reuniones. Por lo tanto, no hay nada en el escrito de acusación del fiscal que manifieste alguna prueba creíble acerca de la pertenencia del Sr. y la Sra. Göksan a una organización terrorista armada o de que hayan cometido algún delito tangible o específico.

17. La fuente indica que, tras recibir la inculpación formal, el Sr. y la Sra. Göksan pudieron comparecer a una audiencia oral ante el Undécimo Tribunal Penal Superior de Adana, el 22 de enero de 2018, más de 16 y 15 meses, respectivamente, después de su privación de libertad. Asimismo, fueron oídos ante ese tribunal el 30 de marzo, el 11 de mayo y el 6 de junio de 2018. Durante las audiencias, recalcaron que no habían recibido ninguna prueba tangible sobre su uso de ByLock y señalaron que las declaraciones de los testigos eran rumores, formuladas bajo coacción o con la esperanza de evitar acusaciones similares o de mantener un puesto de trabajo. Además, la fuente informa de que ninguno de los testigos estuvo presente durante las audiencias para el contrainterrogatorio. En ese sentido, alega que no se observaron las debidas garantías procesales y que la privación de libertad del Sr. y la Sra. Göksan es arbitraria.

18. Además, según la fuente, la Sra. Göksan señaló durante las audiencias que, a pesar de su precario estado de salud a causa de fuertes migrañas, no había tenido acceso a un médico por más de cuatro meses. La fuente explica, además, que en razón del elevado número de detenidos en la celda, estos se ven obligados a dormir por turnos, y una cama la ocupan dos o tres personas.

19. Asimismo, informa de que, el 6 de junio de 2018, la Sra. Göksan fue condenada a nueve años y nueve meses de prisión y, el señor Göksan, a siete años y seis meses de reclusión. Especifica además que, de conformidad con la sentencia, y en lo referente a la utilización de la aplicación ByLock, además de la presunta vinculación de los números telefónicos del Sr. y la Sra. Göksan con una cuenta ByLock, estos últimos no enviaron ni recibieron mensajes ni correos electrónicos a través de esa aplicación de mensajería. El 25 de febrero de 2019, el recurso del Sr. y la Sra. Göksan ante el Tribunal Regional de Justicia fue desestimado y la sentencia del Undécimo Tribunal Penal Superior de Adana fue confirmada.

20. El 28 de febrero de 2019, el Sr. y la Sra. Göksan recurrieron ante el Tribunal Supremo de Casación; la apelación sigue pendiente.

c) Análisis jurídico

i) Privación de libertad de categoría I

21. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. y la Sra. Göksan se inscribe en la categoría I, dado que numerosos artículos de la Ley núm. 2802 de Turquía han sido vulnerados y su condición de jueces se ha ignorado por completo. El argumento que sostiene que, en calidad de miembros de una organización terrorista, el Sr. y la Sra. Göksan estaban cometiendo un delito grave y, por tanto, se encontraban infraganti delito, carece de fundamento. Además, los requisitos procesales relativos al proceso de investigación, la detención, la privación de libertad y la condena de un juez no fueron respetados por las autoridades.

22. En particular, en cuanto a la detención en flagrante delito, la fuente sostiene que el Sr. y la Sra. Göksan no estaban cometiendo un delito al momento de sus respectivas detenciones. No se afirma nada en ese sentido que no sea que, en calidad de miembros de una organización terrorista, estaban cometiendo en todo momento un delito grave y, por lo tanto, se encontraban en flagrante delito. Tal como se ha explicado anteriormente, dicho argumento carece de fundamento. La justificación jurídica de la detención y privación de libertad siguiendo ese razonamiento es prueba de la arbitrariedad de la detención y prisión del Sr. y la Sra. Göksan.

ii) Privación de libertad de categoría II

23. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. y la Sra. Göksan se inscribe también en la categoría II empleada por el Grupo de Trabajo. Ambos niegan la alegación de que descargaron y utilizaron la aplicación ByLock, que es el principal motivo de su privación de libertad. La fuente afirma que, aun cuando el Sr. y la Sra. Göksan hubiesen utilizado en efecto la aplicación ByLock, se hubiese tratado simplemente del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

iii) Privación de libertad de categoría III

24. La fuente considera que su privación de libertad se inscribe también en la categoría III empleada por el Grupo de Trabajo. Asimismo, alega que la condición de jueces del Sr. y la Sra. Göksan fue ignorada por completo en cada una de las etapas del proceso y el juicio. Todas las disposiciones conexas de la Ley núm. 2802 de Turquía fueron vulneradas so pretexto de que se había detenido a ambas personas en flagrante delito².

² La fuente señala que ese tipo de interpretación del concepto de flagrante delito ha sido considerada recientemente inadmisibles por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Alparslan v. Turkey*, causa núm. 12778/17, fallo de fecha 16 de abril de 2019.

25. Además, la fuente recuerda que el Sr. Göksan solo pudo comparecer ante un tribunal más de 16 meses después de su privación de libertad. Por otra parte, afirma que las declaraciones de los testigos en esta causa no estaban corroboradas por ningún elemento de prueba. Las declaraciones fueron rumores, obtenidas bajo coacción, o formuladas con la esperanza de evitar acusaciones similares o de mantener un puesto de trabajo. Ninguno de los dos testigos estuvo presente en ninguna de las audiencias para el contrainterrogatorio.

iv) Privación de libertad de categoría V

26. Por último, la fuente afirma que la privación de libertad del Sr. y la Sra. Göksan es arbitraria, ya que constituye discriminación por motivos de opinión política o de otra índole o condición.

Respuesta del Gobierno

27. El 15 de mayo de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente, de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que le facilitara, antes del 15 de julio de 2019, información detallada sobre la actual situación del Sr. y la Sra. Göksan y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban su prisión, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por Turquía en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular en relación con los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de Turquía a que velara por la integridad física y mental del Sr. y la Sra. Göksan.

28. El 15 de julio de 2019, el Gobierno de Turquía presentó su respuesta.

29. El Gobierno explica que se dictó una orden de detención contra el Sr. Göksan sobre la base de una investigación iniciada por la Fiscalía General de Adana, acusándolo de pertenecer a una organización terrorista armada y de un intento de subvertir el orden constitucional. En consecuencia, fue detenido en su casa el 19 de julio de 2016. Se le informó de sus derechos y de los cargos formulados en su contra. Prestó declaración en presencia de un abogado. Fue llevado ante un juez el 20 de julio de ese año. El Sexto Juzgado de Adana, tras escuchar al Sr. Göksan en presencia de su abogado y de evaluar las pruebas reunidas hasta la fecha, decidió que los motivos que justificarían su privación de libertad eran infundados y, por consiguiente, dictaminó su puesta en libertad, de conformidad con el artículo 109/3-b del Código de Procedimiento Penal. Se reunieron nuevas pruebas conforme avanzaba la investigación, y el Sr. Göksan fue convocado nuevamente por la Fiscalía General de Adana. No obstante, según el Gobierno, no compareció y no se lo pudo ubicar. En consecuencia, el Sexto Juzgado de Adana dictó una orden de detención, de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimiento Penal.

30. El Gobierno informa de que, el 5 de septiembre de 2016, el Sr. Göksan fue identificado por agentes del orden durante un control de autopista de rutina, y fue detenido en cumplimiento de la orden de detención señalada anteriormente. Ese mismo día, fue llevado ante un juez, ante quien prestó declaración en presencia de su abogado. El Tribunal, considerando la gravedad del delito que se le imputaba y la detección de su uso de la aplicación ByLock, comúnmente utilizada por los miembros de la FETÖ como plataforma de comunicación, ordenó su privación de libertad, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Penal.

31. Según el Gobierno, la inculpación formal contra el Sr. Göksan fue dictada el 18 de julio de 2017. Fue condenado a siete años y seis meses de prisión por pertenecer a una organización terrorista armada. El 1 de octubre de 2018, su abogado impugnó la decisión e interpuso un recurso al Tribunal Regional de Justicia. El 25 de febrero de 2019, dicho tribunal confirmó la decisión de encarcelamiento. Por lo tanto, el 28 de marzo de ese año, recurrió ante el Tribunal Supremo de Casación. La causa se está tramitando actualmente ante dicho tribunal.

32. Por lo que respecta a la Sra. Göksan, el Gobierno sostiene que fue detenida el 14 de octubre de 2016, en cumplimiento de una orden de detención dictada por el Sexto Juzgado de Adana. Fue acusada de pertenecer a una organización terrorista armada. Se le informó también de sus derechos y de los cargos formulados en su contra, y prestó declaración en

presencia de un abogado. El Segundo Juzgado de Adana tomó su declaración en presencia de su abogado ese mismo día. Ordenó su privación de libertad, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la gravedad del delito que se le imputaba y la detección de su uso de la aplicación ByLock.

33. El Gobierno informa de que la acusación formal contra la Sra. Göksan fue dictada el 18 de julio de 2017. Fue condenada a nueve años y nueve meses de reclusión por pertenecer a una organización terrorista armada. El 1 de octubre de 2018, su abogado impugnó la decisión y recurrió ante el Tribunal Regional de Justicia. El 25 de febrero de 2019, dicho tribunal confirmó la decisión de encarcelamiento. En consecuencia, el 28 de marzo de ese año, la Sra. Göksan interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo de Casación. La causa se está tramitando actualmente ante dicho Tribunal.

34. El Gobierno sostiene, por tanto, que todos los procedimientos de detención, pena privativa de libertad e internamiento fueron incoados por tribunales independientes con base en decisiones razonadas. Además, las decisiones fundamentadas de los tribunales de primera instancia también fueron objeto de examen y fueron confirmadas por los tribunales superiores, tras los recursos interpuestos por el Sr. y la Sra. Göksan.

35. El Gobierno añade que el Sr. y la Sra. Göksan han presentado múltiples solicitudes ante el Tribunal Constitucional, que determinó que eran inadmisibles (en algunos casos, por no haberse agotado otros recursos internos).

36. En cuanto a las alegaciones de detención arbitraria del Sr. y la Sra. Göksan, antes de su condena, el Gobierno subrayó que los tribunales competentes dictaminaron su privación de libertad durante las etapas de investigación y enjuiciamiento, debido a la gravedad del delito de pertenecer a una organización terrorista y por detectar su uso de la aplicación ByLock.

37. En cuanto a las razones jurídicas que justifican su detención, el Gobierno sostiene que debe determinar si existen dudas razonables de que se ha cometido un delito para la privación de libertad de una persona. Además, recuerda que debería existir también una necesidad de interés público que justifique la privación de libertad.

38. En consecuencia, el Gobierno afirma que la utilización de la aplicación ByLock por una persona constituye duda razonable de que esta es o puede haber sido miembro de la FETÖ por varios motivos, como lo confirman diversas decisiones emitidas por los tribunales nacionales: a) la aplicación ByLock fue evaluada a través de procedimientos técnicos, como la retroingeniería, el análisis de cifrado, la evaluación del comportamiento de la red y los códigos de los servidores conectados; y b) se observó que la aplicación ByLock fue diseñada para cifrar cada mensaje enviado con un cifrado diferente, con el fin de garantizar una comunicación altamente cifrada en una conexión por Internet.

39. El Gobierno sostiene además que los elementos probatorios que justifican el hecho de que la aplicación ByLock fue puesta a disposición de los miembros de la FETÖ, bajo el disfraz de una aplicación global, son los siguientes: a) hay algunas expresiones turcas en los códigos fuente de la aplicación; b) los nombres de usuarios y de grupos y la mayoría de los códigos que han sido descifrados comprenden expresiones turcas; c) prácticamente todos los contenidos que han sido descifrados están en turco; d) a pesar de que el administrador del servidor de la aplicación alegó que bloqueaban el acceso a la aplicación con direcciones IP del Oriente Medio, casi todos los bloqueos se dirigían a direcciones IP de Turquía; y e) aquellas personas que deseaban descargar la aplicación estaban obligadas a acceder a ella a través de una red privada virtual, a fin de ocultar las identidades de los usuarios que accedían a ella desde Turquía y de encubrir la comunicación. Además, prácticamente todas las búsquedas de ByLock efectuadas mediante el buscador de Google en Internet fueron realizadas por usuarios de Turquía, y el número de búsquedas de la aplicación en Google, desde la fecha del bloqueo de su acceso por aquellas personas con direcciones IP en el país, ha aumentado. Por otra parte, se intercambiaron mensajes para promocionar la FETÖ, mayormente a través de los medios de comunicación en línea relacionados con la aplicación ByLock (medios sociales, sitios web, etc.), utilizando cuentas falsas y ByLock, que tuvo más de 200.000 usuarios, pero que no era conocida por la población turca ni por la comunidad internacional antes del intento de golpe de Estado en Turquía el 15 de julio de 2016.

40. El Gobierno aduce además que se determinó que no bastaba inscribirse en la aplicación para establecer contacto con otros usuarios del sistema: los nombres de usuarios o códigos, suministrados principalmente cara a cara o a través de un intermediario (mensajero, usuario ByLock existente, etc.), debían agregarlos ambas partes para poder entablar una comunicación mutua. Fue diseñada con el fin de facilitar la comunicación únicamente después de que ambos usuarios se agregaban entre sí.

41. Además, según el Gobierno, las llamadas de voz, la mensajería instantánea, el envío de correo electrónico y la transferencia de ficheros podía llevarse a cabo mediante la aplicación. También se determinó que la aplicación permitía satisfacer las necesidades de organización y comunicación de los usuarios, y estos no necesitaban ninguna otra herramienta de comunicación. Dado que todas las comunicaciones fueron transmitidas a través del servidor, el administrador de la aplicación podía supervisar los grupos creados y los contenidos de las comunicaciones. Además, transcurrido un período de tiempo específico, la correspondencia se eliminaba automáticamente desde el dispositivo, sin necesidad de un procedimiento manual. El Gobierno sostiene que ello indica que el sistema fue diseñado para mantener la seguridad de la comunicación, aun cuando los usuarios olvidaban eliminar los datos. Por lo tanto, se ha determinado que la aplicación ByLock fue diseñada para impedir el acceso a datos y correspondencia anteriores de los usuarios, en caso de incautarse el dispositivo, como consecuencia de una probable actuación judicial. Además, el servidor y los datos de comunicación de la aplicación fueron cifrados en la base de datos de la aplicación; esto es considerado una medida de seguridad adicional, con el fin de impedir la identificación de los usuarios y de velar por la seguridad de las comunicaciones.

42. El Gobierno sostiene que, a fin de ocultar su identidad, los usuarios configuraban contraseñas exclusivas y muy largas. Según un análisis, más de la mitad de las contraseñas contenían 9 o más dígitos y, algunas, 38 dígitos. En lugar de descargar la aplicación desde tiendas de aplicaciones en línea, transcurrida una fecha determinada, la aplicación se cargaba manualmente a los dispositivos de los usuarios. También se observó que prácticamente todos los mensajes obtenidos y analizados incluían contactos en organizaciones y actividades que correspondían a la jerga de la organización.

43. Por último, el Gobierno aduce que, de las declaraciones de los miembros de la FETÖ bajo procedimiento de control judicial (prisión, detención, aprehensión, etc.) después del intento de golpe de Estado del 15 de julio, se desprendía que la aplicación ByLock fue utilizada por los miembros de la FETÖ como una herramienta de comunicación con fines de organización.

44. En consecuencia, el Gobierno sostiene que el hecho de que se haya detectado el uso de ByLock por parte del Sr. y la Sra. Göksan constituye una duda razonable respecto de su pertenencia a la FETÖ. En relación con la necesidad de interés público, que es el segundo requisito para la privación de libertad que excede un período determinado, el Gobierno recalca que el Sr. y la Sra. Göksan fueron acusados de ser miembros de una organización terrorista armada que preparó y llevó a cabo el intento de golpe de Estado el 15 de julio de 2016, cuyo fin era subvertir el orden constitucional en Turquía y derrocar al Presidente electo, el Parlamento y el Gobierno. La FETÖ mató a 251 ciudadanos turcos durante el intento de golpe de Estado. Por lo tanto, no cabe duda del interés público en que los tribunales adopten medidas de control judicial contra las personas acusadas de pertenecer a ese tipo de organización terrorista, que supuso una amenaza al orden público y la seguridad.

45. Además, el Gobierno afirma que, en sus decisiones sobre la detención continuada del Sr. y la Sra. Göksan, los tribunales competentes tomaron en consideración que la gravedad del delito que se les imputaba, las pruebas reunidas en su contra y el hecho de que el delito de pertenecer a una organización terrorista armada es uno de los que se establece en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el cual se considera que existen motivos para la privación de libertad, constituía un fundamento jurídico para su internamiento antes de ser condenados.

46. El Gobierno también refuta las alegaciones formuladas por la fuente respecto de los períodos de privación de libertad y sostiene que tanto el Sr. como la Sra. Göksan fueron llevados ante un juez el día de su detención o al día siguiente, a pesar de que fueron

detenidos durante el estado de excepción que hubiera podido justificar períodos de detención más largos. Ambas acusaciones fueron formuladas oportunamente, pese al ingente número de causas elevadas a la judicatura.

47. El Gobierno aduce que las actuaciones judiciales contra ellos se llevaron a cabo con rapidez y de conformidad con las obligaciones internacionales contraídas por Turquía, a pesar de que el país, durante gran parte del tiempo que estuvieron detenidos, había recurrido al derecho de suspensión de sus obligaciones en virtud del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ya había anunciado la suspensión al Consejo de Europa, de conformidad con el artículo 15 del Convenio Europeo y a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los derechos reconocidos en él.

48. En cuanto a la legalidad de la privación de libertad después de su fallo condenatorio, el Gobierno sostiene que el Sr. y la Sra. Göksan fueron condenados por tribunales competentes sobre la base de sentencias razonadas. Dichas sentencias dictadas por magistrados independientes, así como todos los procesos en todos los juicios, fueron conformes con la legislación nacional de Turquía. La conformidad de la legislación nacional con las obligaciones internacionales del país, en particular las relativas a los derechos humanos, está garantizada por la Constitución de Turquía (en su artículo 90).

49. El Gobierno destaca en particular que las sentencias relativas al Sr. y la Sra. Göksan aún no se han finalizado, dado que ambas se encuentran actualmente ante el Tribunal Supremo de Casación.

50. Por consiguiente, desestima las alegaciones de detención arbitraria de la fuente como infundadas, después de que el Sr. y la Sra. Göksan fueran declarados culpables y condenados, ya que ambos fallos condenatorios fueron confirmados por los tribunales competentes sobre la base de decisiones razonadas. Igualmente, las fases de investigación y enjuiciamiento que dieron lugar a las condenas se realizaron de conformidad con la legislación pertinente y con las obligaciones internacionales contraídas por Turquía.

51. En cuanto a las condiciones de privación de libertad, el Gobierno sostiene que la Sra. Göksan fue conducida primero al Centro Penitenciario para Mujeres de Tarsus, el 14 de octubre de 2016. El 21 de junio de 2017 fue trasladada al complejo penitenciario de Tarsus, donde aún permanece. El pabellón donde se encuentra alberga a 17 personas; tiene un patio independiente que mide 33 m², puertas que se abren todos los días a las 6.30 horas y se cierran a las 19.30 horas. El pabellón tiene dos pisos. El piso inferior, que mide 37 m², alberga el principal espacio habitable, los retretes, un baño, dos lavatorios y una cocina con un fregadero independiente. El piso superior también mide 37 m² y se utiliza como dormitorio.

52. El Gobierno afirma que la Sra. Göksan asistió a eventos deportivos y a partidos de voleibol con el autobús de las instalaciones, los días 18, 24 y 25 de septiembre y el 2 de octubre de 2018. Actualmente, asiste también a una clase de costura de textiles para el hogar que empezó el 20 de diciembre de 2018. Realiza llamadas telefónicas semanales y con frecuencia recibe visitas de sus familiares.

53. El Gobierno sostiene también que todos los detenidos condenados y las personas en prisión preventiva en el complejo penitenciario de Tarsus reciben exámenes médicos a cargo del facultativo de las instalaciones, previa solicitud por escrito. Son trasladados a hospitales para otros exámenes o tratamientos cuando lo autoriza el médico del complejo penitenciario.

54. El Gobierno añade que, según consta en el expediente de la Sra. Göksan en el complejo penitenciario de Tarsus, el médico de las instalaciones la examinó y trató 31 veces desde su internamiento en el centro. Fue trasladada 5 veces al pabellón de dermatología del Hospital Estatal de Tarsus. En una ocasión, presentó una solicitud por escrito para que no la trasladaran para recibir tratamiento. Los informes también revelan que se sometió una vez a un examen médico y a un tratamiento en el servicio de urgencias; una vez en la sala de cardiología; una vez en la sala para enfermedades internas y una vez en la sala de oftalmología del Hospital Estatal de Tarsus.

55. Por lo que respecta al Sr. Göksan, el Gobierno sostiene que está cumpliendo su condena en el Centro Penitenciario Osmaniye núm. 1 de tipo T. En dicho centro, el Sr. Göksan ha estado ocupando un dormitorio construido para ocho personas con otras siete personas. El dormitorio tiene todas las comodidades necesarias, como un ventilador eléctrico, un hervidor, una nevera, un televisor, una máquina de afeitarse eléctrica y un secador de pelo. El Gobierno aduce que el Sr. Göksan goza de todos los derechos de una persona condenada, entre ellos, comida, cama, baño, llamadas telefónicas, servicios sanitarios y suministros básicos del comedor del complejo. Realiza llamadas telefónicas semanales a sus familiares y a su esposa. Según su expediente en el Centro Penitenciario de Osmaniye núm. 1 de tipo T, ha presentado diversas quejas sobre su salud, en atención a las cuales ha sido examinado y ha recibido las recetas médicas que ha prescrito el facultativo del centro para la medicación necesaria.

56. A la luz de las explicaciones enunciadas anteriormente, el Gobierno aduce que las alegaciones comunicadas por la fuente al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria son infundadas y, por lo tanto, deberían desestimarse.

Otros comentarios de la fuente

57. La repuesta del Gobierno de Turquía fue remitida a la fuente el 15 de julio de 2019 para que formulara otras observaciones, y esta presentó sus observaciones el 18 de julio de ese año. En esos comentarios adicionales, la fuente rechaza los hechos descritos por el Gobierno como superficiales y carentes de detalles, y reitera las alegaciones iniciales.

Deliberaciones

58. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida y aprecia la cooperación y colaboración de ambas partes al respecto.

59. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo desea aclarar que las normas procesales que rigen su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos de trabajo. No hay en estos ninguna disposición que le impida examinar comunicaciones so pretexto de no haberse agotado los recursos internos del país en cuestión. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha ratificado, en su jurisprudencia, que no cabe imponer a los autores de una comunicación el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación sea considerada admisible³.

60. Como cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo observa que la situación del Sr. y la Sra. Göksan se inscribe en el ámbito de las medidas de suspensión que el Gobierno adoptó en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Turquía informó al Secretario General de que había declarado un estado de excepción por un período de tres meses, en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza para la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto⁴.

61. Si bien reconoce que esas medidas de suspensión fueron notificadas, el Grupo de Trabajo subraya que, en el desempeño de su mandato, también está capacitado, en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo, para remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son de especial interés para la alegada privación de libertad del Sr. y la Sra. Göksan. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deben asegurarse de que tal suspensión no vaya más allá de lo que exija estrictamente la situación⁵.

³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 19/2013 y 11/2000. Véanse también las opiniones núms. 41/2017, párr. 73; 38/2017, párr. 67 y 11/2018, párr. 66.

⁴ Notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4.

⁵ Observación general núm. 29 (2001) del Comité de Derechos Humanos sobre suspensión de obligaciones del Pacto durante un estado de excepción, párr. 4. Véase también la observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de

62. Al determinar si la privación de libertad del Sr. y la Sra. Göksan es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. El Gobierno puede cumplir su obligación en ese sentido presentando documentos probatorios que fundamenten sus pretensiones⁶. La mera afirmación del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

63. En cuanto a las alegaciones específicas, el Grupo de Trabajo señala que la fuente ha afirmado que la privación de libertad del Sr. y la Sra. Göksan es arbitraria, y se inscribe en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo. El Gobierno, si bien no aborda las categorías del Grupo de Trabajo por separado, rechaza toda alegación, y sostiene que la detención y reclusión del Sr. y la Sra. Göksan se llevaron a cabo de conformidad con todas las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contraídas por Turquía. El Grupo de Trabajo procederá a examinar las observaciones formuladas por la fuente.

64. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. y la Sra. Göksan se inscribe en la categoría I, dado que numerosos artículos de la Ley núm. 2802 de Turquía fueron vulnerados y que su condición de jueces fue ignorada por completo. El Gobierno aduce que las detenciones del Sr. y la Sra. Göksan se llevaron a cabo de conformidad con una orden de detención debidamente dictada, que justificaba la privación de libertad de ambas personas.

65. El Grupo de Trabajo recuerda que considera arbitraria la detención y que se inscribe en la categoría I, si esta carece de fundamento jurídico. En el presente caso, el Grupo de Trabajo señala que, al parecer, el Sr. y la Sra. Göksan fueron detenidos en cumplimiento de una orden de detención.

66. Además, el Grupo de Trabajo debe examinar si el Sr. y la Sra. Göksan fueron notificados sin demora de las razones de su detención y los cargos formulados en su contra. En ese sentido, el Gobierno sostiene que el Sr. Göksan fue informado de las acusaciones en la fecha de su detención inicial, el 19 de julio de 2016. Según el Gobierno, fue acusado de pertenecer a una organización terrorista armada y de intento de subvertir el orden constitucional. De manera similar, la Sra. Göksan fue informada de los motivos de su detención y de los cargos formulados en su contra el día de su detención, esto es, el 14 de octubre de 2016. El Gobierno aduce que fue acusada de pertenecer a una organización terrorista armada. Por otro lado, la fuente alega que ni el Sr. ni la Sra. Göksan recibieron información específica sobre los motivos de la detención o de los cargos formulados en su contra, y que las autoridades los acusaron únicamente de ser miembros de la FETÖ.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2 del Pacto exige que toda persona detenida no solo será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, sino también notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Como explica el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, la obligación resumida en el artículo 9, párrafo 2, consta de

justicia, párr. 6; y la observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párrs. 65 y 66.

⁶ Véase la opinión núm. 41/2013, en la que el Grupo de Trabajo señaló que la fuente de una comunicación y el Estado parte no siempre tuvieron igual acceso a las pruebas y, con frecuencia, solo este último disponía de la información pertinente. En esa opinión, el Grupo de Trabajo también recordó que, cuando se alegaba que una autoridad pública no había reconocido determinadas garantías procesales a las que tenía derecho una persona, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recaía en la autoridad pública, dado que, por lo general, esta última podía demostrar que había seguido los procedimientos adecuados y había aplicado las garantías previstas por la ley presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo (*Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Fondo, Fallo, I.C.J. Reports 2010, pág. 661, párr. 55).

dos elementos: a) la información relativa a las razones de la detención deberá facilitarse en el momento de la detención; y b) la acusación deberá ser notificada sin demora (párr. 24)⁷.

68. El requisito de exponer las razones de la detención de una persona también contiene un elemento cualitativo, por cuanto, como señala el Comité de Derechos Humanos, estas no solo deben incluir el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima⁸. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha demostrado cómo se cumplió dicho requisito del artículo 9, párrafo 2, en el caso del Sr. y la Sra. Göksan. El Grupo de Trabajo reconoce que finalizar el escrito de acusación contra una persona conlleva tiempo, aunque las autoridades turcas deberían haber facilitado al Sr. y la Sra. Göksan los elementos de hecho al momento de sus respectivas detenciones, a fin de señalar el contenido del delito que presuntamente habrían cometido.

69. En efecto, el Grupo de Trabajo señala que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre las pruebas contra el Sr. y la Sra. Göksan que justificarían su privación de libertad y que la única prueba en su contra es su pretendido uso de la aplicación ByLock. En dichas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha establecido que el Sr. y la Sra. Göksan fueron informados sin demora de las acusaciones formuladas en su contra ni de las razones de su detención al momento de producirse esta, y tampoco han corroborado que su privación de libertad cumple los criterios de razonabilidad y necesidad. El Grupo de Trabajo recuerda que una suspensión con arreglo al artículo 4 del Pacto no puede justificar una privación de libertad que es irrazonable o innecesaria⁹. Concluye, por tanto, que la detención y prisión del Sr. y la Sra. Göksan constituyeron una violación de sus derechos en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto y, por consiguiente, se inscriben en la categoría I del Grupo de Trabajo.

70. La fuente ha sostenido además que la privación de libertad del Sr. y la Sra. Göksan se inscribe en la categoría II, puesto que su detención y privación de libertad se fundamentan en la presunción de que descargaron y utilizaron la aplicación ByLock. La fuente afirma que, aun cuando el Sr. y la Sra. Göksan hubiesen utilizado, en efecto, la aplicación ByLock, se hubiese tratado simplemente de un ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

71. El Gobierno rechaza esas alegaciones, aduciendo como motivo que el Sr. y la Sra. Göksan fueron detenidos y encarcelados como consecuencia de su participación en una actividad delictiva, en particular por pertenecer a una organización terrorista, y cita el uso de la aplicación ByLock por el Sr. y la Sra. Göksan como prueba de dicha actividad delictiva.

72. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el elemento central de las acusaciones formuladas por el Gobierno contra el Sr. y la Sra. Göksan es su presunta afiliación al grupo Gülen que, según el Gobierno, radica en el hecho de que descargaron y utilizaron la aplicación ByLock en sus teléfonos. El Gobierno ha proporcionado información detallada sobre cómo fue utilizada la aplicación ByLock por la FETÖ. No obstante, el Grupo de Trabajo señala que esas explicaciones son más bien generales y se refieren a cómo fue utilizada la aplicación ByLock por el grupo Gülen en general, pero no proporcionan ninguna explicación detallada sobre cómo podría equipararse el pretendido uso de la aplicación por el Sr. o la Sra. Göksan a un acto delictivo. El Gobierno tampoco ha presentado pruebas que demuestren que el Sr. o la Sra. Göksan fueron en efecto miembros de la FETÖ.

73. El Grupo de Trabajo toma nota de la publicación *Report on the impact of the state of emergency on human rights in Turkey* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

⁷ Véanse también, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 6/2017, 30/2017, 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018 y 79/2018.

⁸ Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre libertad y seguridad personales, párr. 25.

⁹ *Ibid.*, párr. 66; véase también la observación general núm. 29 (2001) del Pacto sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción.

Unidas para los Derechos Humanos. En el informe se proporciona un análisis del impacto de diversos decretos emitidos por el Gobierno de Turquía, que dieron lugar al despido de un gran número de agentes de seguridad, militares y policías, maestros, profesores universitarios, funcionarios públicos y personal del sector de la salud. En el párrafo 65 del informe se llega a la conclusión siguiente:

Los decretos no establecen los criterios claros aplicados para evaluar el vínculo entre las personas despedidas y el movimiento Gülen. En consecuencia, los despidos se han ordenado aludiendo a una combinación de diversos elementos, tales como la realización de contribuciones monetarias al banco Asya y otras empresas de la “Estructura Estatal Paralela”, ser miembro de un sindicato o una asociación vinculados al movimiento Gülen o utilizar la aplicación de mensajería ByLock y otros programas de mensajería cifrada. Los despidos también pueden basarse en los informes elaborados por la policía o el servicio secreto sobre ciertas personas; el análisis de los contactos en los medios sociales; las donaciones; los sitios web consultados o la escolarización de los niños en las escuelas asociadas al movimiento Gülen. Otros criterios para justificar los despidos podría ser la información recibida de los compañeros de trabajo o vecinos, o la suscripción a publicaciones del movimiento Gülen.

74. En el párrafo 48 del informe se señala que:

Con base en información fidedigna procedente de una diversidad de fuentes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha documentado un mayor control ejecutivo e injerencia en los servicios de la judicatura y la fiscalía; la detención, el despido y la transferencia arbitraria de jueces y fiscales a otros tribunales; y casos recurrentes de amenazas contra abogados.

75. El Grupo de Trabajo observa que los casos del Sr. y la Sra. Göksan parecen seguir la pauta descrita en el informe.

76. El Grupo de Trabajo es consciente de la situación del estado de excepción que se declaró en ese momento en Turquía. No obstante, a pesar de que el Consejo de Seguridad Nacional de Turquía ya había clasificado a la FETÖ como organización terrorista en 2015, la sociedad turca no tuvo constancia de que estuviera dispuesta a utilizar la violencia hasta el intento de golpe de Estado en julio de 2016. Como ha señalado el Alto Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa:

A pesar de las fuertes sospechas acerca de sus motivaciones y *modus operandi* albergadas por varios sectores de la sociedad turca, al parecer el movimiento Fethullah Gülen se desarrolló durante décadas y gozó, hasta hace relativamente poco tiempo, de amplia libertad para establecer una presencia ubicua y respetable en todos los sectores de la sociedad turca, entre ellos, las instituciones religiosas, la educación, la sociedad civil y los sindicatos, los medios de comunicación, las finanzas y el mundo empresarial. Tampoco cabe duda de que numerosas organizaciones afiliadas a ese movimiento, que fueron clausuradas después del 15 de julio, eran conocidas y operaban legalmente hasta esa fecha¹⁰.

77. A la luz de ello, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa señaló que, al tipificar como delito la pertenencia y el apoyo a esa organización, era necesario, por tanto, distinguir entre las personas que participaban en actividades ilícitas y los simpatizantes o partidarios del movimiento, o miembros de entidades establecidas legalmente afiliadas al movimiento, que no conocieran su disposición a cometer actos violentos¹¹.

78. El Grupo de Trabajo observa que el elemento central de las acusaciones formuladas contra el Sr. y la Sra. Göksan es su presunta vinculación percibida al grupo Fethullah Gülen hace aproximadamente diez años, que se desprende principalmente de su utilización de la

¹⁰ Consejo de Europa, *Memorandum on the human rights implications of the measures taken under the state of emergency in Turkey*, documento CommDH (2016) 35, párr. 20.

¹¹ *Ibid.*, párr. 21.

aplicación de comunicaciones ByLock. Toma nota de que el Gobierno de Turquía no ha podido demostrar cómo el simple uso de una aplicación ordinaria de comunicaciones, como ByLock, por el Sr. y la Sra. Göksan, constituyó una actividad delictiva ilícita, así como la ausencia de toda prueba de que en efecto fueron miembros de la FETÖ. Teniendo en cuenta el alcance general del movimiento Fethullah Gülen, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que sería excepcional que, de un modo u otro, un ciudadano turco nunca hubiera tenido algún tipo de contacto o trato con ese movimiento¹². El Grupo de Trabajo toma nota del informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, que visitó Turquía en noviembre de 2016. Varios ejemplos se señalaron a la atención del Relator Especial acerca de las personas detenidas, basados exclusivamente en la presencia de la aplicación ByLock en sus computadoras y en pruebas ambiguas¹³. El Grupo de Trabajo también toma nota de las conclusiones recientes del Comité de Derechos Humanos relativas a la comunicación núm. 2980/2017, en la que consideró que la privación de libertad basada en pruebas del uso de la aplicación ByLock no cumplía los criterios de razonabilidad y necesidad¹⁴.

79. En el presente caso, al Grupo de Trabajo le resulta evidente que, aun cuando el Sr. y la Sra. Göksan en efecto hubiesen utilizado la aplicación ByLock, acusación que ellos rechazan, se hubiera tratado simplemente de un ejercicio de su libertad de expresión. A tal fin, el Grupo de Trabajo observa que la libertad de opinión y la libertad de expresión, según lo enunciado en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona; son esenciales para cualquier sociedad y, en efecto, constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática¹⁵. Según el Comité de Derechos Humanos, nunca será necesario suspender la aplicación del artículo 19 durante un estado de excepción¹⁶.

80. La libertad de expresión comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, y este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, entre ellas, las opiniones políticas¹⁷. Además, el artículo 19, párrafo 2 del Pacto protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión, así como todos los modos de expresión audiovisuales, electrónicos y en Internet¹⁸.

81. El Grupo de Trabajo recuerda que no es la primera vez que examina la detención y el enjuiciamiento de ciudadanos turcos aduciendo como motivo el pretendido uso de la aplicación ByLock como la principal manifestación de una presunta actividad delictiva¹⁹. Asimismo, recuerda que, en esos casos, llegó a la conclusión de que, ante la falta de una explicación específica sobre cómo la pretendida y mera utilización de la aplicación ByLock supuso una actividad delictiva por la persona, su detención fue arbitraria. Lamenta asimismo que sus puntos de vista en esas opiniones no hayan sido respetadas por las autoridades turcas, y que el presente caso sigue la misma tendencia.

82. El Grupo de Trabajo concluye que la detención y privación de libertad del Sr. y la Sra. Göksan fue consecuencia de su ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto, y se inscribe en la categoría II.

83. Teniendo en cuenta su conclusión de que la privación de libertad del Sr. y la Sra. Göksan es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que no debió celebrarse ningún juicio contra ellos. No obstante, los procesamientos tuvieron lugar, y la fuente ha sostenido que se cometieron graves violaciones de su derecho a un juicio imparcial y que, por tanto, su posterior privación de libertad se inscribe en la categoría III del Grupo de Trabajo.

¹² *Ibid.*, párr. 20.

¹³ A/HCR/35/22/Add.3, párr. 54.

¹⁴ CCPR/C/125/D/2980/2017.

¹⁵ Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre libertad y seguridad personales, párr. 2.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 5.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 11.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 12.

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 42/2018 y 44/2018.

84. La fuente sostiene que la detención del Sr. y la Sra. Göksan es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría III, dado que no comparecieron ante el tribunal hasta transcurridos 16 y 15 meses, respectivamente, tras su privación de libertad; no se presentó ninguna prueba importante contra ellos durante el juicio; no tuvieron pleno acceso a todos los elementos de prueba contra ellos y los testigos de cargo no estuvieron presentes durante el juicio para el contrainterrogatorio. El Gobierno rechaza esas alegaciones.

85. El Grupo de Trabajo observa inicialmente que, en principio, una demora de 16 meses, a partir del momento de la detención hasta el juicio, no supone automáticamente una contravención del artículo 14, párrafo 3 del Pacto, puesto que puede haber razones legítimas para justificar tal demora. Como señala el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 35 de su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede concluir que la demora de 16 y 15 meses, respectivamente, entre las detenciones y los juicios del Sr. y la Sra. Göksan, fue una vulneración del artículo 14, párrafo 3 del Pacto.

86. No obstante, el Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3) b), debe incluir el acceso a documentos y otras pruebas; dicho acceso debe comprender todos los materiales²⁰ que la fiscalía tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo. La documentación eximente debería comprender no solo el material que establece la inocencia, sino también otras pruebas que puedan asistir a la defensa²¹. El Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación sobre los motivos por los cuales se negó a la defensa el acceso a la documentación, entre otras cosas, hojas Excel utilizadas por la fiscalía contra el Sr. y la Sra. Göksan. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 3) b) del Pacto.

87. Además, el Gobierno no ha respondido a la alegación por cuanto los dos testigos clave para el caso de la fiscalía no estuvieron presentes durante los juicios del Sr. y la Sra. Göksan, impidiendo con ello a la defensa a proceder al contrainterrogatorio de esos testigos. El Grupo de Trabajo recuerda que, en el párrafo 39 de la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité afirmó que en el artículo 4, párrafo 3) e) del Pacto se garantizaba el derecho a admitir a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso.

88. El Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación sobre las razones por las cuales los dos testigos no estuvieron presentes durante las actuaciones judiciales ni sobre los esfuerzos realizados para asegurarse de que la defensa pudo interrogarlos a través de otros medios, en caso de justificarse legítimamente su ausencia. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el principio de igualdad de medios procesales y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 14, párrafo 3 e) del Pacto.

89. A juicio del Grupo de Trabajo, ambas violaciones del principio de igualdad de medios procesales equivalen a una grave vulneración del derecho del Sr. y la Sra. Göksan a un juicio imparcial, y fueron de una gravedad tal que confiere a la detención un carácter arbitrario, inscribiéndose en la categoría III.

90. Por último, la fuente ha alegado que la detención del Sr. y la Sra. Göksan se inscribe en la categoría V, dado que constituye discriminación por motivos de opinión política o de otra índole. El Gobierno niega esa alegación, explicando que su privación de libertad obedeció a su presunta pertenencia a una organización terrorista.

²⁰ CCPR/C/CAN/CO/5, párr. 13.

²¹ Observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 33.

91. El presente es el décimo caso relacionado con personas presuntamente vinculadas al movimiento Gülen, que ha tenido ante sí el Grupo de Trabajo en los dos últimos años²². En todos los casos, el Grupo de Trabajo determinó que la detención de las personas afectadas fue arbitraria y, al parecer, empieza a perfilarse una tendencia contra las personas presuntamente vinculadas al movimiento Gülen por sus opiniones políticas o de otra índole. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Turquía detuvo al Sr. y a la Sra. Göksan por un motivo discriminatorio prohibido, y que tal detención se inscribe en la categoría V.

92. Habida cuenta de que el Sr. y la Sra. Göksan fueron ambos jueces antes de sus detenciones, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

93. El Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente según la cual se denegó a la Sra. Göksan el acceso a un médico por su estado de salud, y que estaba siendo recluida en condiciones de hacinamiento. A pesar de que el Grupo de Trabajo toma nota de la denegación de esas alegaciones por parte del Gobierno, no obstante desea recordar a este que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que la denegación de asistencia médica constituye una violación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular de las normas 24, 25, 27 y 30.

94. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción el levantamiento del estado de excepción en Turquía, en julio de 2018, y la revocación de las medidas de suspensión adoptadas a partir de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. No obstante, el Grupo de Trabajo es consciente de que un gran número de personas fueron detenidas tras el intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016, entre ellos, jueces y fiscales, y de que muchas de ellas siguen recluidas y todavía están siendo juzgadas. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que resuelva esos casos lo antes posible, de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

95. Asimismo, toma nota de que, en los dos últimos años, ha aumentado considerablemente el número de casos de detención arbitraria en Turquía que le han sido remitidos²³.

96. El Grupo de Trabajo celebraría la oportunidad de realizar una visita al país. Dado que ha transcurrido un período considerable desde su última visita a Turquía, que tuvo lugar en octubre de 2006, estima oportuno realizar otra visita. Asimismo, recuerda que, en marzo de 2001, el Gobierno de Turquía extendió una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales temáticos, y espera con interés recibir una respuesta favorable a sus solicitudes del 15 de noviembre de 2016 y del 8 de noviembre de 2017 para visitar el país.

Decisión

97. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Melike Göksan y Mehmet Fatih Göksan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

98. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Melike Göksan y Mehmet Fatih Göksan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²² Véanse también las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 44/2018, 78/2018 y 10/2019.

²³ *Ibid.*

99. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Melike Göksan y a Mehmet Fatih Göksan inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

100. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de Melike Göksan y Mehmet Fatih Göksan y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

101. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

102. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

103. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a Melike Göksan y a Mehmet Fatih Göksan y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Melike Göksan y a Mehmet Fatih Göksan;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de Melike Göksan y de Mehmet Fatih Göksan y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

104. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

105. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

106. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁴.

[Aprobada el 16 de agosto de 2019]

²⁴ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.